REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0872 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000222-2018 de fecha 06 de marzo del 2018 ; Informe N° 014-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 07 de Marzo del 2018; Oficio N° 164-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Marzo del 2018; Informe Final de Instrucción N°750-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto del 2018, Oficio N°499-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de septiembre del 2018, Escrito con Registro N°09046 de fecha 12 de setiembre del 2018, Informe N° 1653-2019-GRP-440010-40015-440015.03 de fecha 16 de setiembre de 2019; y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000222-2018** de fecha 06 de marzo del 2018 a horas 17:05, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1G-950 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CARLOS ALBERTO CHAVEZ SERNAQUE** con Licencia de Conducir N° **B80477049** de Clase **A** y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al código **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000222-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas desde Piura con destino a Tambogrande, trasladando 60 usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo según tarjeta de propiedad 38 asientos, quienes manifestaban haber cancelado S/. 3.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a Erick Hoolver Rufino Girón con DNI 73305109 y a Diana Magaly Navarro Ynfante con DNI 42345090, usuarios se negaron a firmar la presente acta. Incurriendo en la infracción del código S.5 a) del D.S 017-2009-MTC-MOD. Se cierra el acta siendo las 17:19 horas".*

Que, se advierte a folios trece (13) que el presente expediente ha sido recibido por el apoyo legal de nombre Abg. Stephanie Helene Ortega Rojas con fecha 21 de marzo de 2018; posteriormente el mismo expediente es derivado al apoyo legal de iniciales (CAM) como es de verse de la parte inferior del informe final de instrucción N° 750-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto de 2018; obrante a folio veintitrés (23) al veintisiete (27).

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0872 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2019

JUS en adelante la Ley: "*Reglas para la celeridad: 1.- **En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso**, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio*" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*". En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, con fecha 09 de marzo del 2018, se emitió el Oficio de notificación N° 164-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000222-2018.

Que, en folios doce (12) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 164-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 12 de marzo del 2018 a horas 03:30 pm, por el señor CESAR LOVERA CORDOVA, identificado con DNI N° 03835799, quien indico ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ENCARGADO DE ENCOMIENDA.

Que, que pese a estar debidamente notificados LA PROPIETARIA Y EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste contra Acta de Control N° 000222-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 750-2018-GRP-440010-440015 de fecha **22 de agosto de 2018** el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (CAM) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL** con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2,075.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**".
- **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "***prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados***", incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, para la notificación del informe señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 499-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de setiembre del 2018, el cual en folios veintinueve (29) obra el cargo de notificación de

dicho Oficio, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 07 de setiembre del 2018 a horas 04:00 pm, por el señor EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 02749966, **ENCARGADO** de la empresa.

Que, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL presenta el Escrito de registro N° 09046 de fecha 12 de setiembre del 2018, solicitando que *"(...) al no estar conforme con el contenido en tal informe, se EMITA EL RESPECTIVO ACTO RESOLUTIVO, y se proceda al archivo del presente procedimiento por no haberse producido el incumplimiento de código C.4 b) artículo 41.1.3.1 del RNAT ni la infracción S.5 a), ya que no se prestó un servicio dentro del ámbito de su competencia*".

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa

del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000222-2018 de fecha 06 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000222-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.***

Que, asimismo **realizada la fiscalización de gabinete** se verifica que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución Directoral Regional N° 0403-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo del 2014 obrante a folio (14) al (18) se señala que el vehículo de placa de rodaje N° P1G-950 será retirado del servicio público en fecha **31 de diciembre del 2017,** *en la cual no se podrá otorgar renovación de habilitación vehicular a dicha unidad, dado que ha sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia* establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC, modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC, motivo por el cual el día de la intervención de fecha 06 de marzo del 2018 no debería estar realizando el servicio de transporte público de personas bajo ninguna modalidad recogido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo ello así, teniendo en cuenta lo recogido en el numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "*no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0872 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2019

incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "*la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación*", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del** Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo **41.1.3.1** del referido Reglamento, consistente en ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE,** sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE***; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b**) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo **41.1.3.1** del referido Reglamento, consistente en ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0872 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2019

Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR A LA EMPRESA TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** en su domicilio sito en AVENIDA SULLANA NORTE N°999, DISTRITO, PROVINCIA Y, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N°499-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de septiembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE
PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA